

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

OSSAM CONSTRUCTION,
INC.

Apelante

ALTURAS DEL BOSQUE,
S.E.; JUNTA DE
DIRECTORES DEL
CONDOMINIO ALTURAS
DEL BOSQUE;
ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES DE
ALTURAS DEL BOSQUE;
ASC PROPERTIES
CORPORATION; ARTURO
MADERA ARBOLEDA, SU
ESPOSA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; LEMA
DEVELOPERS AND
ASSOCIATES, SE;
COMPAÑÍAS DE
SEGUROS A, B Y C;
FULANOS DE TAL,
SUTANOS DE TAL Y LAS
SOCIEDADES
GANANCIALES
COMPUESTAS POR
ELLOS; JOHN DOE Y
RICHARD DOE

Demandados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.:

K AC2014-0160

Sobre:

Vicios de
Construcción,
Ruina Artículo
1483;
Incumplimiento con
los Deberes del
Mantenimiento;
Incumplimiento con
Resolución del
DACO y Daños y
Perjuicios

KLAN201600118

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

Mediante un recurso de apelación presentado el 29 de enero de 2016, comparece la codemandada Ossam Construction, Inc. (en adelante, la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia*

Parcial dictada el 29 de diciembre de 2015 y notificada el 30 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. En lo pertinente al recurso que atendemos, por medio del dictamen apelado el TPI denegó una solicitud de desestimación instada por la apelante. Además, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por el Consejo de Titulares del Condominio Alturas del Bosque.¹

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.PE. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G.*

¹ El recurso adecuado para revisar el dictamen intitulado *Sentencia Parcial* es el recurso de apelación debido a que contiene el lenguaje expreso requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.3.

Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra.

En mérito de lo anterior, cuando este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”.

S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 883 (2007).

De igual forma, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia.

S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra, a las págs. 883-884.

Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 884. En esos casos, el tribunal desestimará la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de la cuestión ante su consideración. *Pérez López v. CFSE*, 189 D.P.R. 877, 883 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 883.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(A).

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el recurso

de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(a), *supra*, igualmente provee que dicho término es jurisdiccional.

Ahora bien, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por una sentencia, presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47. En particular, la referida Regla dispone, en su parte pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

De conformidad con la referida disposición, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este

Tribunal. Es decir, “la mera presentación paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y el mismo comenzará a decursar una vez resuelta definitivamente la solicitud de reconsideración”. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, Op. de 29 de abril de 2015, 2015 T.S.P.R. 52, a la pág. 11, 192 D.P.R. ____ (2015). No cabe duda que una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante este tribunal, suspende los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro. *Id.*, a la pág. 16. Dicho término comenzará a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(e)(2); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 613 (1997).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso.

II.

De acuerdo al expediente del recurso ante nuestra consideración, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* el 29 de diciembre de 2015, que fue notificada el 30 de diciembre de 2015. A partir de la aludida notificación, comenzó a decursar el término de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar una moción de reconsideración. Oportunamente, el 14 de enero de 2016, la apelante incoó una *Solicitud de Reconsideración*. De acuerdo al marco jurídico antes expresado, a partir de ese momento el término para acudir ante este Foro quedó paralizado hasta el archivo en autos de la copia de

la notificación de la resolución del TPI que resolviera la solicitud de reconsideración. Una búsqueda del Sistema TRIB de la Rama Judicial revela que no fue sino hasta el 3 de febrero de 2016 cuando el TPI notificó el dictamen interlocutorio que atendió la *Solicitud de Reconsideración* de la apelante. Por consiguiente, el término para presentar un recurso de apelación en cuanto a la *Sentencia Parcial* comenzó a decursar el 3 de febrero de 2016 y el recurso de autos presentado el 29 de enero de 2016 es prematuro.

Asimismo, es indispensable aclarar que no podemos acoger el razonamiento de la apelante en cuanto a que la moción fue “rechazada de plano” y que el término para acudir ante este Tribunal no fue interrumpido. De acuerdo al nuevo ordenamiento procesal civil, **en vigor desde el 1 de julio de 2010**, “una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. A tales efectos, precisa indicar que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, expresamente disponen que **una bien fundamentada y oportuna solicitud de reconsideración interrumpe el término para acudir ante este Foro Apelativo**. Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. De esta manera, se evitan discusiones estériles sobre cuándo una moción de reconsideración interrumpe o no el plazo apelativo.

En atención a todo lo antes expresado, resulta forzoso concluir que el recurso de apelación de epígrafe es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo, por lo cual nos vemos obligados a desestimarlo. Con el objetivo de evitar mayores costos de litigación, se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias del Apéndice del recurso de

epígrafe. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000).

III.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones